

Newsletter



SE REGLAMENTA LEY DE TELETRABAJO

El pasado 17 de marzo de 2022 el Poder Ejecutivo aprobó el Decreto N° 86/022, reglamentario la Ley N° 19.978 sobre promoción y regulación del teletrabajo, aplicables a las relaciones laborales que se desempeñen en régimen de subordinación y dependencia, en las que el empleador sea una persona privada o de derecho público no estatal.

El decreto define el "teletrabajo" como la prestación de trabajo total o parcial (régimen híbrido), fuera del ámbito físico proporcionado por el empleador, utilizando preponderantemente las tecnologías de la información y de la comunicación, ya sea en forma interactiva o no (online – offline). Debe tenerse presente que en aquellos casos en que la prestación del trabajo sea parcialmente realizada (régimen híbrido) en las condiciones antedichas, habrá teletrabajo cuando las partes así lo establezcan de común acuerdo.

Es requisito para la implementación de este instrumento, que el teletrabajador y empleador pacten por escrito, al inicio o durante la vigencia de la relación laboral, la modalidad de teletrabajo. A dichos efectos el documento deberá contener: **(i)** declaración de que la modalidad del teletrabajo se pacta en forma voluntaria; **(ii)** el lugar o los lugares desde los que se prestará el teletrabajo, o en su caso, la posibilidad de que el teletrabajador los elija libremente, pudiendo incluso ser más de



uno alternativamente; **(iii)** si existe combinación de prestación de trabajo presencial y teletrabajo, y en su caso, la forma en que esto se organiza; **(iv)** si existen horarios o rangos horarios en los que el teletrabajador distribuirá sus horas de trabajo; **(v)** los tiempos de descanso (intermedio, entre jornadas y semanal) y de desconexión; **(vi)** sistema de registro de asistencia y horario con una breve descripción del mismo, en aquellos casos en que el empleador resuelva implementar tales registros; y **(vii)** la forma de provisión de las tecnologías de la información necesarias para el desarrollo del teletrabajo.

En lo que refiere al cambio de la modalidad de trabajo, el decreto establece que la modificación permanente de la modalidad de trabajo presencial a la de teletrabajo y de teletrabajo a presencial,

deberá contar con el común acuerdo de partes y documentarse por escrito.

Salvo que las partes acuerden expresamente otra cosa, se entenderán permanentes aquellas modificaciones que determinen que la prestación de trabajo se realiza en una u otra modalidad durante más de 45 días.

En caso de que el teletrabajo se haya acordado luego de iniciado un vínculo presencial, tanto el empleador como el teletrabajador tendrán derecho a retornar a la modalidad presencial dentro de los 90 días corridos de iniciado el teletrabajo, con una comunicación previa a la otra parte no inferior a 7 días corridos. Dicha comunicación deberá efectuarse por escrito o por cualquier medio electrónico.

Otras consideraciones que dispone la nueva normativa:

(i) Jornada laboral: El total de tiempo efectivamente trabajado no podrá superar el máximo legal de horas semanales de trabajo aplicable a la actividad a la que pertenece la empresa o institución empleadora, o el límite establecido contractualmente.

El teletrabajador podrá distribuir libremente su jornada en los horarios que mejor se adapten a sus necesidades, considerando el horario de funcionamiento y las necesidades de la empresa, en función del tipo de servicio o actividad que desarrolla el empleador; todo ello sin perjuicio de lo que respecto al horario de trabajo se establezca en el contrato de trabajo.

(ii) Horas extras: En materia de teletrabajo, el exceso de trabajo diario respecto de la jornada legal o convencional no constituirá trabajo extraordinario y por lo tanto no dará lugar al pago de horas extras. Se abonará como hora extra, con las tasas de recargo que correspondan, las horas de trabajo que superen el límite de jornada

semanal legal o contractual aplicable al teletrabajador.

(iii) Seguridad y Salud Laboral: cuando la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social (IGT) lo solicite, el empleador deberá informar por escrito los riesgos identificados a los que está expuesto el teletrabajador y las medidas preventivas a adoptar para evitar sus efectos, sin perjuicio de verificar que el o los lugares en los que se desarrolle el teletrabajo cumplan con las condiciones de seguridad y salud requeridas. En caso de negativa del teletrabajador a autorizar la verificación del lugar de trabajo, cuando éste se cumpla en el domicilio, el empleador podrá recurrir a la IGT, la que podrá solicitar autorización judicial para efectuar la correspondiente inspección del lugar de trabajo. En caso de que en la inspección se constate que las condiciones en las que se realiza el teletrabajo no cumplen con la normativa vigente en salud y seguridad, se dispondrá la suspensión del teletrabajo hasta tanto se modifiquen dichas condiciones o se modifique el lugar en el que se realiza; sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder.

(iv) Herramientas y equipos: Las partes acordarán la forma de provisión de los equipos, insumos y servicios necesarios para desarrollar el teletrabajo, lo que deberá constar en el contrato de trabajo. En caso de no existir acuerdo, los equipos, insumos y servicios necesarios para el teletrabajo deberán ser proporcionados por el empleador, siendo de su cargo los costos de instalación, operación, funcionamiento, reemplazo y mantenimiento de los equipos.

(v) Derecho a la desconexión: Todo teletrabajador tiene derecho a la desconexión, entendiéndose ésta una desconexión mínima de 8 horas continuas entre una jornada y la siguiente.

Norma: Decreto N° 86/022

Publicación: 23 de marzo de 2022

SE MODIFICA DECRETO REGLAMENTARIO DEL CAPÍTULO I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA FISCAL

El pasado 3 de marzo del corriente se aprobó el Decreto N° 74/022, modificativo del Decreto N° 77/017, reglamentario del Capítulo I de la Ley N° 19.484 relativo a informes automáticos de saldos y rentas de origen financiero a la administración tributaria.

A continuación, comentamos los principales cambios incorporados por la nueva norma:

1. Obligación de informar de Entidades Financieras respecto de residentes fiscales en otro país o jurisdicción: La nueva norma agrega que, toda entidad financiera obligada a informar (distinta de un fideicomiso), residente en Uruguay y en otro país o jurisdicción con el que exista un acuerdo en vigor en virtud del cual se deba proporcionar la información que refiere la norma, estará obligada a cumplir con las obligaciones en materia de suministro de información y debida diligencia del país o jurisdicción en el que mantenga abiertas cuentas financieras, siempre que ese país o jurisdicción mantenga un acuerdo en vigor con nuestro país por el cual deba proporcionar dicha información.

2. Entidades obligadas a informar: Conforme al Decreto N° 77/017, se considera Entidades de Inversión obligadas a informar, aquellas cuyos ingresos brutos procedan principalmente de una actividad de inversión, reinversión o comercialización de activos financieros, si la entidad es administrada por otra entidad financiera.

La nueva norma aclara que se entenderá que los ingresos brutos de las entidades administradas antes referidas, son principales cuando, igualen o superen el 50% del ingreso bruto total durante el período más corto entre: (i) el período de 3 años concluido el 31 de diciembre (o el último día del ejercicio fiscal si no coincide con el año civil), anterior al año en que se efectúa el cálculo; o (ii) el



período durante el cual la entidad ha existido. Asimismo, se dispone que el término "Entidad de Inversión" deberá interpretarse de acuerdo con las disposiciones reglamentarias y normas dictadas por el Banco Central del Uruguay para la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

3. Cuentas Financiera: A efectos del decreto reglamentario de la Ley N° 19.484, se considera cuenta financiera a toda cuenta mantenida en una entidad financiera obligada a informar, y se enumeran en el artículo 12 las cuentas comprendidas.

Entre ellas, se encuentra la denominada "Cuenta de una entidad de inversión" para las cuales el nuevo Decreto N° 74/022 hace algunas modificaciones. En el caso de un fideicomiso con naturaleza de entidad financiera, se entiende que la cuenta a informar es la participación en el capital del fideicomitente o beneficiario de la totalidad o de una parte del fideicomiso, o cualquier otra persona física que resulte beneficiario final del fideicomiso. Se aclara que se considerará beneficiario de un fideicomiso, a todo aquel que tenga derecho a percibir, directa o indirectamente, una distribución discrecional del fideicomiso. La regulación también será de aplicación, en lo pertinente, a las figuras jurídicas similares a fideicomisos constituidos en el exterior, tales como trust.

La nueva norma dispone que cuando la entidad de inversión sea una entidad transparente a los efectos tributarios, la cuenta será cualquier participación en el capital o en los beneficios de la entidad.

En lo que tiene que ver con “Contrato de seguro” se distingue el término del contrato de renta vitalicia y se agrega la definición de ambos conceptos para afianzar la distinción.

4. Cuentas de depósito inactivas: Según la Ley, se encuentran excluidas de la obligación de informar las cuentas de depósito inactivas cuyo saldo anual no exceda de USD 1.000 (dólares estadounidenses mil). A estos efectos el Decreto N° 77/017 consideraba como cuenta inactiva aquella respecto de la cual su titular no ha realizado transacción alguna durante los últimos 3 años, ni en relación a cualquier otra cuenta mantenida en la entidad financiera obligada a informar.

El nuevo Decreto N° 74/022, amplía este término y agrega como inactivas las siguientes cuentas: (i) las que no hayan tenido contacto con la entidad financiera obligada a informar por cuestiones relacionadas con esa o cualquier otra cuenta mantenida por el titular de la cuenta en dicha entidad, durante los últimos 6 (seis) años; y (ii) tratándose de un contrato de seguro que establezca el reconocimiento del componente de ahorro en la cuenta individual, la entidad financiera obligada a informar no haya contactado al titular de la cuenta por cuestiones relacionadas respecto de esa cuenta o de cualquier otra mantenida por el titular de la cuenta en la entidad financiera obligada a informar durante los últimos 6 (seis) años.

5. Procedimientos de revisión respecto de cuentas preexistentes de personas físicas de bajo valor: Se entiende por cuentas preexistentes de bajo valor las cuentas de personas físicas con un saldo o valor que no exceda de USD 1.000.000 (dólares estadounidenses un millón).

En dicho caso la entidad financiera obligada a informar debe aplicar un procedimiento de revisión para identificar la residencia fiscal del o de los titulares de las mismas, a efectos de determinar si es una persona sujeta a comunicación de información.

El Decreto N° 77/017, dispone que si la entidad financiera obligada a informar tiene registrado un domicilio actualizado de la persona física titular de la cuenta que surja de pruebas documentales, puede considerarse a efectos fiscales, persona física residente del país o jurisdicción en la que está ubicado el domicilio. A tales efectos, el nuevo Decreto incorpora una regulación para definición de “domicilio actualizado” y como es posible constatarlo por las pruebas documentales. Asimismo, identifica los casos en que resulta aceptable una declaración jurada del titular de la cuenta.

6. Sanciones por información falsa en declaraciones juradas: El Decreto N° 74/022, dispone que las declaraciones de residencia fiscal que contengan información falsa, darán lugar a la sanción por contravención (artículo 95 del Código Tributario), sin perjuicio de las sanciones civiles y/o penales que puedan corresponder.

7. Obligación de conservar la documentación respaldante: Según dispone la Ley, las entidades financieras obligadas a informar deberán conservar los registros de las medidas adoptadas y cualquier documentación en que se hayan basado en la aplicación de los procedimientos de revisión, así como de la información comunicada a la Dirección General Impositiva, por un plazo mínimo de 5 (cinco) años.

El Decreto N° 74/022 aclara que dicho plazo se debe computar a partir del 1° de enero del año siguiente a aquel en que se debió suministrar la información.

Norma: Decreto N° 74/022

Publicación: 11 de marzo de 2022

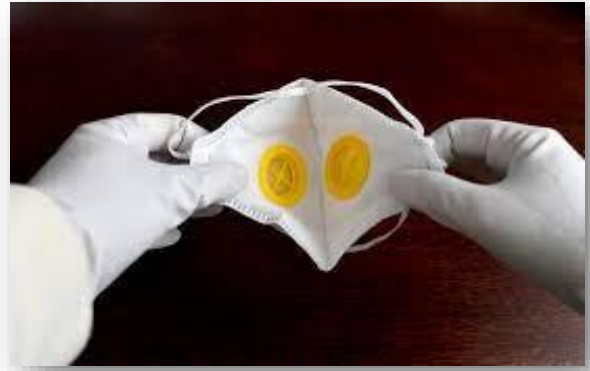
EL PODER EJECUTIVO DECRETÓ FIN DEL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA POR CORONAVIRUS

El pasado 5 de abril el Poder Ejecutivo aprobó el Decreto N° 106/2022, que derogó el Decreto N° 93/2020 por el cual se había declarado el estado de emergencia sanitaria nacional por la pandemia del virus COVID-19 (Coronavirus).

Recordamos que el referido decreto había dispuesto la implementación de medidas como la suspensión de espectáculos públicos, el cierre preventivo de centros termales, así como a la necesidad de extremar medidas de desinfección en espacios públicos y privados, y el aislamiento ante detección o sospecha de la enfermedad.

Si bien muchas de las medidas dispuestas en el decreto habían quedado sin efecto por normas posteriores que fueron flexibilizando las limitaciones; la finalización del Estado de Emergencia supuso la desaplicación de protocolos sanitarios que operaban en distintas áreas como comercios, transporte, lugares deportivos, entre otros.

Por su parte, el Ministerio de Salud Pública ("MSP") publicó una revisión y actualización de las estrategias de vigilancia y control de COVID-19 para continuar este favorable escenario sanitario. Entre las nuevas pautas, el MSP dispuso las siguientes recomendaciones: (i) lavado de manos



regular con agua y jabón; o de no ser posible el uso de alcohol gel; (ii) asegurar la ventilación frecuente de los espacios con renovación de aire regularmente; (iii) vacunación contra el COVID-19, así como las vacunas ya establecidas en el Esquema de Vacunación nacional; (iv) uso obligatorio y permanente de mascarillas en personas con sintomatología respiratoria que mantengan contacto con otras personas; (v) uso recomendado de mascarillas en personas asintomáticas en el transporte colectivo, espacios cerrados con aglomeraciones de personas y donde no se diferencie estado vacunal, manipuladores de alimento, entre otros. Las restantes pautas recomendadas por el MSP pueden consultarse haciendo [Click aquí](#)

Norma: Decreto N° 106/2022

Publicación: 6 de abril de 2022

Ver más

[Decreto N° 106/2022](#)

La información contenida en este newsletter y las eventuales opiniones que aquí pudieran verse se realizan con carácter general y sólo tienen por finalidad informar acerca de algunas novedades normativas. En ningún caso podrá entenderse que el presente constituye asesoramiento profesional o la emisión de una opinión legal sobre casos particulares, los cuales deberán ser objeto de un análisis especial. Olivera Abogados y sus profesionales no se responsabilizan por los actos o decisiones que pudieran adoptarse a partir del contenido de este newsletter. El presente no tiene intención de ser correo no deseado. Si en el futuro no desea recibir estos newsletters, por favor comuníquelo a contacto@olivera.com.uy.